



Bogotá D.C. y Washington D.C., 6 de mayo de 2026

Señoras y señores
Ministerio de Salud y Protección Social
Colombia

Ref. Observaciones al proyecto de Resolución *“Por la cual se deroga la Resolución 810 de 2021, modificada por la Resolución 2492 de 2022, corregida por la Resolución 254 de 2023 y se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los productos comestibles y bebibles ultraprocesados y los alimentos envasados o empacados para consumo humano.”*

El *Global Center for Legal Innovation on Food Environments (Global Center)* es una iniciativa que opera dentro del Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, en Washington, D.C., Estados Unidos. El *Global Center* busca generar conocimiento en el área del derecho, la salud y la alimentación saludable, establecer puentes con otras áreas del derecho y disciplinas, así como contribuir a fortalecer los marcos jurídicos en el tema, incluyendo a través de la generación de enfoques jurídicos innovadores y de contribuir a su aplicación en contextos específicos.

Uno de los problemas de salud global más preocupantes en la actualidad, que no es ajeno a Colombia, son las enfermedades no transmisibles (ENT) asociadas a la mala alimentaciónⁱ. En específico, la mala alimentación entendida como el aumento en la ingesta de productos comestibles de baja calidad nutricional, con exceso de nutrientes críticos como los azúcares libres, las grasas saturadas, las grasas trans y el sodio, usualmente ultraprocesadosⁱⁱ, los cuales son altamente palatables, generan poca sensación de saciedad, son comercializados extensivamente y a bajo precio, y son publicitados amplia y agresivamente, crecientemente en países de medianos y bajos ingresosⁱⁱⁱ, a

personas en contextos de vulnerabilidad^{iv} y a grupos de especial protección como NNA^v, contribuyendo a su popularidad y al incremento en sus niveles de consumo.^{vi} Estos productos, asimismo, desplazan dietas más saludables basadas en preparaciones culinarias que usan alimentos mínimamente procesados o sin procesar, como frutas, verduras y legumbres^{vii}. Este es un importante problema de salud pública con impacto adverso en el goce de derechos humanos, así como amplias implicaciones para la sostenibilidad de los sistemas de salud ^{viii}, el medioambiente^{ix} y el cumplimiento de las metas globales de desarrollo sostenible^x.

Ante la gravedad de este problema de salud pública y de derechos humanos, al declarar la constitucionalidad de los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la Corte Constitucional de Colombia reconoció la obligación del Estado de prevenir y abordar la mala alimentación mediante medidas dirigidas a desincentivar el consumo de productos no saludables.^{xi} Siguiendo esta misma línea, con la propuesta de actualización regulatoria en materia de etiquetado frontal, Colombia continúa consolidándose como un país líder en materia de protección de los derechos a la salud, a la alimentación adecuada y otros interrelacionados, tanto a nivel regional como mundial.

Teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento del *Global Center* en el área de la salud y alimentación saludable, y en orden a contribuir a que la regulación sea lo más efectiva posible para desincentivar el consumo de productos no saludables, y por lo tanto, proteger los derechos humanos involucrados, presentamos a continuación algunos comentarios generales, y posteriormente, en formato de tabla, algunos específicos referidos a determinados artículos o apartados del proyecto de resolución.

Tal como lo hace el proyecto de resolución, el etiquetado frontal de advertencia debe mantenerse.

Colombia alcanzó un importante nivel de protección de los derechos a la salud, a la alimentación adecuada y otros interrelacionados, al haber adoptado el sistema de etiquetado frontal de advertencia conforme a la mejor evidencia científica libre de conflictos de interés, de acuerdo con el mandato de la Ley 2120 de 2021 y mediante la Resolución 2492 de 2022, que corrigió, además, varias de las falencias del etiquetado establecido por la Resolución 810 de 2020. Este nivel de protección alcanzado no puede ser desmejorado sin una justificación explícita y de suficiente entidad, so pena de violar el principio de no regresividad, que exige que los Estados se abstengan de adoptar medidas que deroguen, empeoren, retrasen o interrumpan el nivel de goce o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) alcanzado^{xii}, salvo que dichas medidas estén justificadas por razones de suficiente importancia^{xiii}.

Tanto el sistema de etiquetado frontal elegido, es decir que sea el de advertencia, como los elementos concretos de su diseño (por ejemplo, el uso de sellos octagonales para advertir sobre la presencia de nutrientes críticos y edulcorantes, o el uso del texto “exceso de”) no pueden ser eliminados ni modificados de forma tal que se reduzca la efectividad de esta medida para desincentivar el consumo de productos no saludables, y por lo tanto, la protección de los derechos a la salud, alimentación adecuada y otros interrelacionados. De llegar a querer ser modificados, solo serían aceptables aquellos ajustes dirigidos a lograr una mayor efectividad en desincentivar el consumo de productos no saludables, lo que, a su vez, implicaría una mayor protección de los derechos involucrados. Por el contrario, si se trata de ajustes que tienden o tienen por efecto reducir su efectividad, los mismos deben justificarse de forma robusta.

El Estado colombiano debe avanzar decididamente en la protección de los derechos a la salud, a la alimentación adecuada y otros interrelacionados: el sello de advertencia para productos ultraprocesados da cumplimiento a esta obligación.

Los Estados están obligados a adoptar medidas decididas para mejorar de forma continua el goce de los DESC^{xiv}. Esta obligación se encuentra ligada con las obligaciones generales de proteger y dar efectividad a todos los derechos humanos. Así, la obligación de proteger implica el deber de prevenir eficazmente las violaciones de los derechos humanos, adoptando medidas de todo tipo, incluidas las legislativas, administrativas y regulatorias, dirigidas a proteger a la población del impacto adverso en sus derechos humanos derivado de las operaciones y actividades del sector privado^{xv}. Asimismo, la obligación de dar efectividad requiere que los Estados adopten las medidas necesarias para facilitar y promover el disfrute de los derechos.^{xvi} De forma concordante, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la obligación de garantía abarca el deber de los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos que provengan de las actividades de los actores privados cuando tengan conocimiento de los riesgos e impactos negativos para éstos, como en el caso de las ENT. Asimismo, la obligación de garantía activa los deberes de regular, supervisar y fiscalizar las actividades del sector privado que tienen impactos negativos en los derechos, particularmente cuando impliquen riesgos significativos para la vida, la integridad personal y la salud.^{xvii}

El etiquetado frontal de advertencia adoptado en Colombia actualmente abarca productos con exceso de nutrientes críticos y edulcorantes, pero no alcanza a todos los productos ultraprocesados^{xviii} cuyo consumo, de acuerdo con más de 100 estudios científicos, aumenta el riesgo de padecer enfermedades crónicas relacionadas con la alimentación, además de tener diferentes implicaciones adversas como la generación de desequilibrios nutricionales, una menor ingesta de componentes benéficos para la salud, así como un mayor consumo de compuestos tóxicos, disruptores endocrinos y de aditivos alimentarios potencialmente nocivos.^{xix} Impactos sobre la salud y otros derechos

interrelacionados que se suman a aquellos específicos en niños, niñas y adolescentes como el desarrollo de depresión, asma y del síndrome metabólico^{xx}, además de las consecuencias adversas medioambientales^{xxi}, derivadas de su producción y comercialización.

Por lo tanto, la proposición de un sello de advertencia sobre productos ultraprocesados incluida en el proyecto de regulación da aplicación a la obligación del Estado colombiano de proteger los derechos a la salud, a la alimentación adecuada y otros interrelacionados frente a los riesgos para estos derechos derivados de la amplia producción, comercialización y el agresivo *marketing* de estos productos y busca cumplir con la obligación de tomar pasos decididos para avanzar continuamente en la garantía de los DESC. Ante el conocimiento que tiene el Estado colombiano sobre los riesgos y consecuencias adversas que tienen los productos ultraprocesados en el goce de los derechos humanos, no puede mantenerse inactivo, sino que, por el contrario, debe asumir una conducta diligente en el abordaje de estos riesgos para evitar su materialización. Esto es, en efecto, lo que hace el Ministerio de Salud, al incluir dentro de la regulación del etiquetado de advertencia un sello específico para productos ultraprocesados. Este sello fortalece y complementa el etiquetado de advertencia sobre productos con exceso de nutrientes críticos, como una medida dirigida a desincentivar el consumo de productos no saludables y por lo tanto, a la generación de ambientes alimentarios saludables.^{xxii}

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el marco del derecho humano a participar en el progreso científico y sus aplicaciones, reconocido por diversos tratados internacionales^{xxiii}, los Estados deben adoptar mecanismos para alinear sus políticas y regulaciones con el mejor conocimiento científico.^{xxiv} En el mismo sentido, el anterior Relator de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se pronunció en relación con las medidas para prevenir las enfermedades no transmisibles asociadas a la mala alimentación, y en particular al etiquetado frontal de advertencia, señalando que “lo que se exige desde el punto de vista normativo debe evolucionar al ritmo de los cambios del conocimiento científico”^{xxv} De este modo, dado que la evidencia científica apunta a diversas implicaciones adversas de los productos ultraprocesados, el Estado colombiano también está dando cumplimiento a la obligación de alinear sus políticas y regulaciones con la evidencia científica, al adoptar medidas para prevenir los impactos adversos de estos productos, mediante la actualización de la regulación del etiquetado de advertencia para incluir un sello de advertencia sobre este tipo de productos.

La prohibición de declaraciones y la aplicación del etiquetado de advertencia en todo tipo de empaques, fortalece la efectividad de la regulación

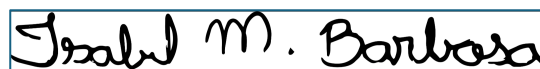
Destacamos la relevancia de las prohibiciones explícitas y estrictas al uso de declaraciones nutricionales, de salud, así como de respaldo de asociaciones médicas o de salud, a productos que lleven elementos del etiquetado frontal de advertencia, contenidas en los artículos 6, 16 y 25 del proyecto de regulación. Dado que el objetivo de este sistema es desincentivar el consumo de productos no saludables, la regulación debe ser consistente en prohibir cualquier elemento o señal que lleve el mensaje o pueda ser interpretada en sentido contrario, esto es, fomentar el consumo de este tipo de productos.

Asimismo, resaltamos la importancia de que el proyecto de regulación establezca reglas para el uso de los sellos en empaques de diferentes dimensiones, incluyendo microsellos en empaques de menos de 5 cm², así como en empaques surtidos y mixtos. La efectividad del etiquetado frontal de advertencia como una medida dirigida a la protección de la salud pública depende de su aplicación consistente en todos los productos que deban llevarlo. La experiencia comparada ha mostrado la existencia de malas prácticas por parte del sector privado que restan efectividad al etiquetado, como la ubicación de las etiquetas que dan como resultado el ocultamiento de los sellos y leyendas y que facilitan la confusión del consumidor, aprovechando el diseño del empaque, así como la forma en que se presentan al público en los puntos de venta.^{xxvi} Por lo tanto, es necesario asegurar que los elementos obligatorios del etiquetado frontal sean visibles en todo momento, en todo tipo de empaques y tanto en empaques de grandes dimensiones como en áreas pequeñas, tal como lo hace la resolución.

Cordialmente,



Ariadna Tovar Ramírez
Abogada y Consultora Senior



Isabel Martins Barbosa
Abogada y Directora Asociada

Artículo, numeral, inciso o aparte de proyecto normativo frente al que se formula el comentario.	Comentario, observación o propuesta formulada
Parte considerativa	Aunque el derecho a la alimentación adecuada mencionado en la parte considerativa del proyecto de regulación es de suma importancia para el etiquetado de advertencia, se sugiere la inclusión de lenguaje sobre el derecho a la salud,^{xxvii} pues de éste se derivan obligaciones específicas para los Estados, tanto en materia de prevención como de abordaje de enfermedades.^{xxviii} Asimismo, de este derecho surge la obligación de abordar^{xxix} los determinantes sociales^{xxx} y comerciales de la salud,^{xxxi} para promover aquellos que fomentan el goce del más alto posible nivel de salud, como el acceso a una alimentación nutritiva, adecuada y segura,^{xxxii} o el acceso a información relevante en salud, como es el caso de aquella que permite a las personas identificar y evitar productos que tienen impactos negativos en la salud – objetivo al que apunta el etiquetado frontal de advertencia –, así como desincentivar o modificar aquellos factores que facilitan que las personas se enfermen, como es el caso de la producción, mercadeo, <i>marketing</i> y amplia disponibilidad de productos comestibles y bebidas no saludables. En concordancia con la obligación de proteger los derechos humanos, es decir, de tomar medidas para prevenir los impactos adversos en los derechos humanos de la conducta de personas privadas, incluidas empresas, en concordancia con las obligaciones específicas derivadas del derecho a la salud mencionadas, los Estados están obligados a adoptar medidas dirigidas a desincentivar el consumo productos no saludables,^{xxxiii} entre las que se encuentran, el etiquetado frontal de advertencia.
Parte considerativa	Aunque se nombra la Ley 2120 de 2021, <i>“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”</i>, se sugiere incluir de forma explícita que dicha ley ordenó la adopción de un etiquetado de advertencia en su artículo 5. Lo anterior, porque medidas

Artículo, numeral, inciso o aparte de proyecto normativo frente al que se formula el comentario.	Comentario, observación o propuesta formulada
	dirigidas a desincentivar el consumo de productos no saludables, como el etiquetado frontal de advertencia, además de materializar obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos, y proteger derechos constitucionales como lo reconoció la Corte Constitucional de Colombia,^{xxxiv} también cumple un mandato legal expreso. La inclusión de este lenguaje contribuye a la protección del etiquetado frontal de advertencia, cuya adopción ha sido atacada fuertemente por la industria de comestibles y bebidas, tanto en Colombia,^{xxxv} como en otros países de la región.^{xxxvi}
Artículo 3.2. Aditivo Cosmético. Cualquier sustancia que como tal no se consume normalmente como alimento, ni se usa como ingrediente culinario, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento es agregar, eliminar o alterar dulzor, sabor, color, textura o densidad del producto en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, transporte, empaquetado o almacenamiento, <u>incluyendo</u> a: antiespumante, agente espumante, agente de carga, gelificante, espesante, agente carbonatado, colorante, emulsionante, sal emulsionante, potenciador o acentuador del sabor, agente de recubrimiento, edulcorante, aromatizante, saborizante.	Se sugiere incluir la expresión “pero sin limitarse” a continuación de la palabra “incluyendo” (subrayada en el texto del artículo), para que quede claro que la lista de aditivos cosméticos mencionados es enunciativa y no taxativa. Esto, con el propósito de facilitar que la regulación sea efectiva frente a otros aditivos que lleguen a desarrollarse en el futuro y no estén nombrados en la lista. El apartado quedaría así: “Cualquier sustancia que como tal no se consume normalmente como alimento, ni se usa como ingrediente culinario, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento es agregar, eliminar o alterar dulzor, sabor, color, textura o densidad del producto en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, transporte, empaquetado o almacenamiento, incluyendo, pero sin limitarse a: (...).”

Artículo, numeral, inciso o aparte de proyecto normativo frente al que se formula el comentario.	Comentario, observación o propuesta formulada
3.45. Productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Productos alimenticios fabricados industrialmente compuestos por varios ingredientes (formulaciones), entre los que se incluyen azúcar, aceites, grasas y sal, <u>así como sustancias alimenticias de uso culinario nulo o poco frecuente (ingredientes ultraprocesados) y aditivos cosméticos.</u> Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados están ausentes o representan una pequeña proporción de los ingredientes de la formulación. Los procesos que permiten la fabricación de ultraprocesados incluyen técnicas industriales como la extrusión, el moldeado y la prefritura; la aplicación de aditivos, incluidos aquellos cuya función es hacer que el producto final sea apetecible o hiperapetecible. Los productos ultraprocesados se distinguen, desde el punto de vista operativo, de los procesados por la presencia de ingredientes ultraprocesados o de aditivos cosméticos. <u>Para efectos de inspección, vigilancia y</u>	Con el objetivo de evitar contradicciones internas en la norma y garantizar su implementación efectiva, se sugiere la modificación de los apartados subrayados en el artículo de esta manera: Se elimine el apartado: “sustancias alimenticias de uso culinario nulo o poco frecuente” y se mantenga: “ingredientes ultraprocesados” junto con una remisión a la definición establecida en el artículo 3.35 del proyecto de resolución y se agregue una remisión al artículo 3.2. después de “aditivos cosméticos” . El apartado quedaría así: “Productos alimenticios fabricados industrialmente compuestos por varios ingredientes (formulaciones), entre los que se incluyen azúcar, aceites, grasas y sal, así como <u>ingredientes ultraprocesados</u>, de acuerdo con la definición del artículo 3.35 de esta resolución, y aditivos cosméticos, de acuerdo con el artículo 3.2 de esta resolución. Igualmente, para efectos de evitar lagunas en la regulación y propender por su efectiva implementación, se sugiere modificar el apartado “Para efectos de inspección, vigilancia y control”, de la siguiente manera: “Para efectos de esta resolución, incluyendo las funciones de inspección, vigilancia y control, un producto se clasifica como ultraprocesado cuando ...”

Artículo, numeral, inciso o aparte de proyecto normativo frente al que se formula el comentario.	Comentario, observación o propuesta formulada
<u>control:</u> un producto se clasifica como ultraprocesado cuando: (i) contenga al menos un ingrediente ultraprocesado y/o (ii) contenga al menos un aditivo cosmético.	
3.52. Sello positivo: Logo de visto bueno que indica que el alimento contiene contenidos bajos de los nutrientes de interés en salud pública (azúcares añadidos, grasa saturada y sodio) y que no usan edulcorantes en su formulación. (...) Artículo 33. Sello positivo. Cuando el alimento envasado cumpla con todos los siguientes criterios técnicos, puede de manera voluntaria incluir el sello positivo, cumpliendo con las características, tamaños y ubicación definidos en el presente reglamento técnico. 33.1 Aplican únicamente para los alimentos sin procesar y mínimamente procesados 33.2 Su primer ingrediente en la lista de ingredientes no puede ser: sodio o aditivos con sodio, grasas y/o azúcares añadidos.	Aunque en principio el sello positivo al que se refieren los artículos 3.52 y 33 se aplicaría solamente a alimentos sin procesar o mínimamente procesados, sugerimos eliminar por completo los artículos sobre el sello positivo teniendo en cuenta que la inclusión de este sello es contradictoria con el objetivo regulatorio de la resolución, que consiste en establecer “los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los productos comestibles y bebidas ultraprocesados y los alimentos envasados o empacados para consumo humano”. Ya que etiquetado frontal de advertencia tiene por objetivo desincentivar el consumo de productos no saludables, las regulaciones que lo adoptan deben restringir el uso de mensajes o cualquier otro elemento que pueda generar confusión entre las personas consumidoras. Asimismo, dado que actualmente en Colombia no existen restricciones al <i>marketing</i> de comestibles y bebidas no saludables, el sello podría terminar siendo usado para publicitar y promocionar, y, por lo tanto, incentivar el consumo de productos no saludables. Como lo muestra la experiencia comparada, productos de baja calidad nutricional usan distintas técnicas de <i>marketing</i> para incentivar su consumo, entre las que se pueden mencionar el uso de declaraciones nutricionales y de salud.^{xxxvii} Y si bien el proyecto de regulación prohíbe el uso de declaraciones en salud y nutricionales en productos que lleven elementos del etiquetado de advertencia, la falta de regulación del marketing de estos productos puede facilitar el uso del sello positivo para la promoción cruzada o de marca, por ejemplo; erosionando el objetivo del etiquetado de advertencia.

Artículo, numeral, inciso o aparte de proyecto normativo frente al que se formula el comentario.	Comentario, observación o propuesta formulada
33.3 No se use en su formulación, edulcorantes calóricos y/o no calóricos. 33.4 Forma del sello positivo. La forma de destacar las características nutricionales para este sello es un logo redondo verde, con borde morado y blanco, con frase “ALIMENTO SALUDABLE” y la imagen que se muestra a continuación.	
31.5 Envases retornables. Los productos en envases de vidrio retornables cuya superficie total para etiquetado sea menor a 77 cm² deben incluir: un código QR, una dirección electrónica o número telefónico, en el cual el consumidor pueda ver la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica y/o declaraciones nutricionales del producto.	Se sugiere eliminar la excepción al uso de sellos en envases pequeños retornables. Tal como lo ha revelado una investigación periodística, el uso de links y códigos QR contemplados para envases pequeños en la actual regulación, en lugar de los sellos de advertencia en sí mismos, termina erosionando la efectividad del etiquetado frontal y defraudando los derechos de las personas consumidoras, pues muchos estos links y códigos no sirven, llevan a páginas de publicidad de los productos y marcas, o están rotos.^{xxxviii} Asimismo, no todas las personas en el país tienen acceso a los dispositivos, la conexión a internet constante, o el conocimiento de cómo usar un link o un código, por lo que el acceso a la advertencia, usando estos medios digitales, pone en desventaja a estas personas, y puede acentuar la brecha en el acceso a información relevante en salud para estas personas, incluyendo a quienes viven en contextos de vulnerabilidad socioeconómica o que pertenecen a grupos históricamente discriminados. Se sugiere, por lo tanto, que se apliquen las mismas reglas propuestas en el proyecto de resolución que se aplican a otro tipo de empaques según su tamaño, es decir, sellos

Artículo, numeral, inciso o aparte de proyecto normativo frente al que se formula el comentario.	Comentario, observación o propuesta formulada
	ajustados en tamaño, así como microsellos. El código QR podría ser adicional, pero no debería reemplazar los sellos, so pena de poner en riesgo la efectividad del etiquetado.
Artículo 38. Revisión y actualización. Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del reglamento técnico que se establece con la presente resolución, el Ministerio Salud y Protección Social, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos nacionales e internacionales y las evidencias existentes, procederá a su revisión en un término no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.	Se sugiere modificar el texto del artículo para incluir la evaluación de la regulación como una de los factores a tener en cuenta en su revisión y actualización. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la evaluación de la regulación permitirá conocer su impacto, identificar aspectos a mejorar, así como contribuir a la generación de evidencia empírica sobre la efectividad de la medida.^{xxxix} El artículo quedaría así: Artículo 38. Revisión y actualización. Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del reglamento técnico que se establece con la presente resolución, el Ministerio Salud y Protección Social, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos nacionales e internacionales, las evidencias existentes y la evaluación de la regulación, procederá a su revisión en un término no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron. Se sugiere igualmente la inclusión de un artículo específico sobre evaluación de la medida, en que se identifique la entidad o entidades encargadas de tal evaluación.

ⁱ Debido al incremento en la prevalencia de ENT asociadas a la mala alimentación en un corto tiempo, la Organización Mundial de la Salud - OMS y la Organización Panamericana de la Salud - OPS han señalado que se trata de una epidemia. OPS (2014). Plan para la acción y prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia.

ⁱⁱ Organización Panamericana de la Salud - OPS (2019). Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: ventas, fuentes, perfiles de nutrientes e implicaciones. Washington, D.C.: OPS. p. 1, https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51523/9789275320327_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ⁱⁱⁱ OPS (2019), Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina.

^{iv} Isolde Sommer et al., "Socioeconomic Inequalities in Non-Communicable Diseases and Their Risk Factors: An Overview of Systematic Reviews," *BMC Public Health* 15, no. 1 (2015): 1–12; Kaan Sozmen and Belgin Unal, "Socioeconomic Inequalities in Non-Communicable Diseases and Self Assessed Health in Turkey," *Iranian Journal of Public Health* 43, no. 6 (June 2014): 736–48; Luke Allen et al., "Socioeconomic Status and Non-Communicable Disease Behavioural Risk Factors in Low-Income and Lower-Middle-Income Countries: A Systematic Review," *The Lancet. Global Health* 5, no. 3 (March 2017): e277–89, [https://doi.org/10.1016/S2214-109X\(17\)30058-X](https://doi.org/10.1016/S2214-109X(17)30058-X).

^v World Health Organization - WHO (2023). Policies to protect children from the harmful impact of food marketing: WHO guideline, p.13 y 14.

^{vi} OPS (2019), Alimentos y Bebidas Ultraprocesados En América Latina.

^{vii} Ibid., p. xii

^{viii} OPS, Economía de las ENT, <https://www.paho.org/es/temas/economia-ent>; Marziye Hadian et al., "Challenges of the Health System in Preventing Non-Communicable Diseases; Systematized Review," *International Journal of Preventive Medicine* 12 (2021).

^{ix} Da Silva, J.T. et al., "Greenhouse Gas Emissions, Water Footprint, and Ecological Footprint of Food Purchases According to Their Degree of Processing in Brazilian Metropolitan Areas: A Time-Series Study from 1987 to 2018," *The Lancet Planetary Health* 5, no. 11 (noviembre 1, 2021): e775–85, [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(21\)00254-0](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(21)00254-0); Fellegger Garzillo, J. M., et al., "Ultra-Processed Food Intake and Diet Carbon and Water Footprints: A National Study in Brazil," *Revista de Saúde Pública* 56 (2022): 6; Emmanuelle Kesse-Guyot et al., "Environmental Impacts along the Value Chain from the Consumption of Ultra-Processed Foods," *Nature Sustainability* 6, no. 2 (December 1, 2022): 192–202, <https://doi.org/10.1038/s41893-022-01013-4>.

^x WHO. Noncommunicable diseases: Key facts, 23 de diciembre de 2024, <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>; Pan American Health Organization, Non-communicable diseases and gender: factsheet, <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/PAHO-Factsheet-Gender-English.pdf>; Louis W. Niessen et al., "Tackling Socioeconomic Inequalities and Non-Communicable Diseases in Low-Income and Middle-Income Countries under the Sustainable Development Agenda," *Lancet (London, England)* 391, núm. 10134 (19 de mayo de 2018): 2036–46, [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(18\)30482-3](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(18)30482-3); NCD Alliance, Non Communicable Diseases A priority for womens's health and development, 2010; Fellegger Garzillo, J.M., "A alimentação e seus impactos ambientais: abordagens dos guias alimentares nacionais e estudo da dieta dos brasileiros" (Universidade de São Paulo, 2018); Fellegger Garzillo, J.M. et al., "Ultra-processed food intake and diet carbon and water footprints: a national study in Brazil", *Revista de Saúde Pública* 56 (2022): 6; Da Silva, J.T. et al., "Greenhouse gas emissions, water footprint, and ecological footprint of food purchases according to their degree of processing in Brazilian metropolitan areas: a time-series study from 1987 to 2018", *The Lancet Planetary Health* 5, núm. 11 (el 1 de noviembre de 2021): e775–85, [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(21\)00254-0](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(21)00254-0); Fellegger Garzillo, J. M. et al., "Carbon footprint of the Brazilian diet", *Revista de saude publica* 55 (2021).

^{xi} Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-435 de 2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

^{xii} Véase Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. AG/RES. 2074 (XXXV-O/05), *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador*, Anexo, párr. 11(definiendo a las medidas regresivas como "todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido"); Christian Courtis (coomp.) *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (Buenos Aires, 2006), págs. 4 y 9.

^{xiii} Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH. Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359 párrafo 143.

^{xiv} Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC.

^{xv} Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Comité DESC (2017), Observación general 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párrs. 14, 22; Comité de Derechos del Niño (2013), Observación General 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párrs. 20, 28 y 34.

^{xvi} Comité DESC, Observación General 24, párr. 23.

^{xvii} Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y Otros) v. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. párrs. 46 y 55; Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021; Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de Noviembre de 2023, Párr. 111.

^{xviii} Canella, D.S., Pereira Montera, V.d., Oliveira, N. *et al.* Food additives and PAHO's nutrient profile model as contributors' elements to the identification of ultra-processed food products. *Sci Rep* 13, 13698 (2023). <https://doi.org/10.1038/s41598-023-40650-3>

^{xix} Monteiro C, Louzada M, Steele-Martinez E *et al.* Ultra-processed foods and human health: the main thesis and the evidence *The Lancet*, 2025; 406, 2667-2684 . [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(25\)01565-X/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(25)01565-X/fulltext)

^{xx} Elizabeth L, Machado P, Zinöcker M, Baker P, Lawrence M. Ultra-Processed Foods and Health Outcomes: A Narrative Review. *Nutrients*. 2020 Jun 30;12(7):1955. doi: 10.3390/nu12071955. PMID: 32630022; PMCID: PMC7399967.

^{xxi} Da Silva, J.T. *et al.*, "Greenhouse Gas Emissions, Water Footprint, and Ecological Footprint of Food Purchases According to Their Degree of Processing in Brazilian Metropolitan Areas: A Time-Series Study from 1987 to 2018," *The Lancet Planetary Health* 5, no. 11 (noviembre 1, 2021): e775–85, [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(21\)00254-0](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(21)00254-0); Felleger Garzillo, J. M., *et al.*, "Ultra-Processed Food Intake and Diet Carbon and Water Footprints: A National Study in Brazil," *Revista de Saúde Pública* 56 (2022): 6; Emmanuelle Kesse-Guyot *et al.*, "Environmental Impacts along the Value Chain from the Consumption of Ultra-Processed Foods," *Nature Sustainability* 6, no. 2 (December 1, 2022): 192–202, <https://doi.org/10.1038/s41893-022-01013-4>.

^{xxii} Scrinis G, Popkin B, Corvalan C *et al.* Policies to halt and reverse the rise in ultra-processed food production, marketing, and consumption. *The Lancet*, 2025; 406, 2685-2702. [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(25\)01566-1/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(25)01566-1/fulltext)

^{xxiii} Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 27; PIDESC, artículo 15.1 (b); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XIII; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 14.1 (b).

^{xxiv} Comité DESC (2020). Observación general núm. 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 52.

^{xxv} Púras, D., Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2020). Statement by the UN Special Rapporteur on the right to health on the adoption of front-of-package warning labelling to tackle NCDs. Traducción no oficial disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/Traduccion-etiquetado-frontal-ONU-1.pdf>.

^{xxvi} *Ibid.*

^{xxvii} Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25; PIDESC, artículo 12; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, artículo 12; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD, artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26; y Protocolo de San Salvador", artículo 10.

^{xxviii} Artículo 12.2 del PIDESC y artículo 10.d del Protocolo de San Salvador en concordancia con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

^{xxix} Comité DESC (2000), Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), párr. 16.

^{xxx} WHO. Social determinants of health, https://www.who.int/health-topics/social-determinants-of-health#tab=tab_1

^{xxxi} Kickbusch I., et al., (2016), The Commercial Determinants of Health; Rochford C., et al., (2019). Reframing the impact of business on health: the interface of corporate, commercial, political and social determinants of health; Gilmore A., et al., (2023). 'Defining and conceptualising the commercial determinants of health'. The Lancet. Volume 401, Issue 10383, P1194-1213. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(23\)00013-2](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(23)00013-2)

^{xxxii} Comité DESC (2000), Observación General 14., párr. 43 b).

^{xxxiii} Púras, D., Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2020). Statement by the UN Special Rapporteur on the right to health on the adoption of front-of-package warning labelling to tackle NCDs.; Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – REDESCA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2023). Las Enfermedades No Transmisibles y los Derechos Humanos en las Américas, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/redesca_enfermedades_notransmisibles_ddhh_spa.pdf; Mofokeng, T. (2023), Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Alimentación, nutrición y el derecho a la salud, A/78/185, <https://docs.un.org/es/A/78/185>;

^{xxxiv} Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-435 de 2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

^{xxxv} Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo – CAJAR (2023). Interference, Capture, and Delay: Common Industry Practices Front-of-Pack Warning Labeling in Colombia. <https://eldulceveneno.org/wp-content/uploads/2024/02/Etiquetado-interactivo-Eng-2-1.pdf>

^{xxxvi} Púras, D. (2020). Statement by the UN Special Rapporteur on the right to health on the adoption of front-of-package warning labelling to tackle NCDs; M Mialon, B Swinburn and G Sacks, 'A Proposed Approach to Systematically Identify and Monitor the Corporate Political Activity of the Food Industry with Respect to Public Health Using Publicly Available Information' (2015) 16 Obesity Reviews 519; Mialon M. et al. Arguments used by trade associations during the early development of a new front-of-pack nutrition labelling system in Brazil. Public Health Nutrition (2021) 24, p. 766-774; Ares G, Bove I, Díaz R et al. (2020) Argumentos de la industria alimentaria en contra del etiquetado frontal de advertencias nutricionales en Uruguay. PAHO. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51931/v44e202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. En México la industria de bebidas y comestibles presentó más de 100 amparos en contra del etiquetado de advertencia adoptado en 2020. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de este sistema de etiquetado, por dirigirse a la protección de los derechos a la salud y alimentación adecuada, además de ser una medida idónea dirigida a advertir a las personas sobre el contenido de productos nocivos para la salud. Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. [Amparo en Revisión 227/2022](#). Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. April 8, 2024; [Amparo en Revisión 358/2022](#). Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. April 9, 2024; [Amparo en Revisión 465/2022](#). Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. April 22, 2024.

^{xxxvii} García AL, Morillo-Santander G, Parrett A, Mutoro AN. Confused health and nutrition claims in food marketing to children could adversely affect food choice and increase risk of obesity. Arch Dis Child. 2019 Jun;104(6):541-546. doi: 10.1136/archdischild-2018-315870. Epub 2019 Apr 4. PMID: 30530844.; Fundación Interamericana del Corazón Argentina (2017). Técnicas de Marketing dirigidas a niños y niñas en alimentos de envases procesados en Argentina. Recuperado de: https://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2017/11/1708_informe_envases.pdf.

^{xxxviii} Vorágine (2025). Compotas San Jorge y las trampas de los ultraprocesados para evitar los sellos. <https://voragine.co/historias/investigacion/compotas-san-jorge-y-las-trampas-de-los-ultraprocesados-para-evitar-los-sellos/>

^{xxxix} Ver, Púras, D. (2020). Statement by the UN Special Rapporteur on the right to health on the adoption of front-of-package warning labelling to tackle NCDs;